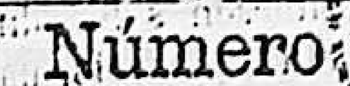
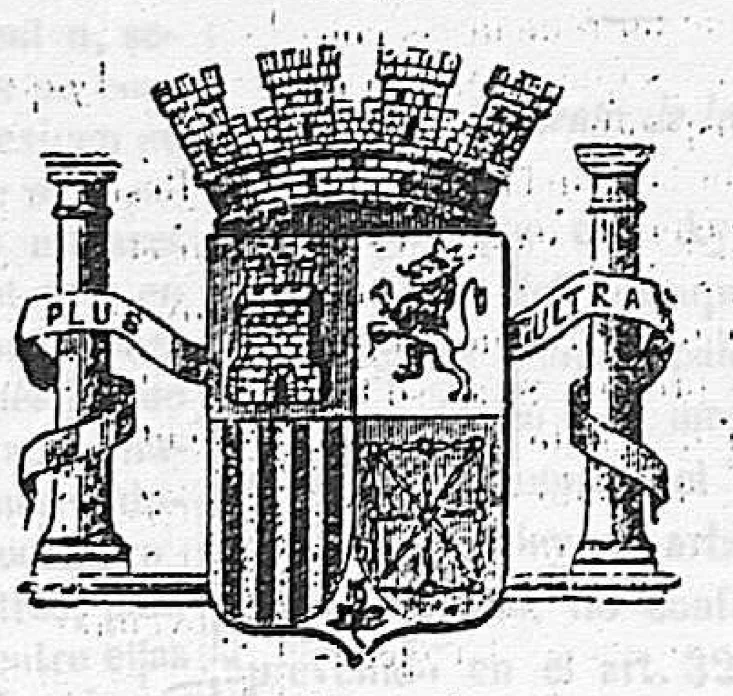
Año de 1870. Juéves 29 de Setiembre. Número 39









Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

(Gaceta núm. 264.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: El art. 23 del Código penal reformado, que con arreglo á la ley de autorizacion de 17 de junio del corriente año se promulgó el 30 de agosto último, contiene la declaracion de que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiese recaido sentencia firme; y habiéndose disminuido en otros artículos del mismo Código la penalidad que antes se hallaba establecida respecto á varios hechos punibles, el Ministro que suscribe ha considerado de urgente necesidad someter á la aprobacion de V. A. las reglas mas indispensables para la inmediata aplicacion de estas rebajas de condena, en los casos en que deba tener lugar.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, en cuyas principales disposiciones se ha procurado ante todo fijar de una manera clara cuándo ha de entenderse que en la nueva legislacion se ha introducido una rebaja de pena, estableciéndose despues los trámites que se han de seguir para aplicar á cada uno de los reos que la estén sufriendo el beneficio á que tenga derecho. En cuanto á lo primero, el Ministro que suscribe no ha podido menos de atenerse á las reglas de apreciacion que han presidido á la redaccion del Código reformado, en la parte de él en que se enumeran y clasifican las diferentes especies de penas imponibles; y en cuanto á lo segundo, ha obedecido al propósito de no convertir en un nuevo y dilatado juicio la revision de las ejecutorias cuya penalidad haya que variar; y de anticiparse en todos los casos en que sea posible á la gestion de los mismos interesados para aplicarles las rebajas de condena que les correspondan.

La sencillez y brevedad en los trámites era esencial para facilitar la aplicacion del benéfico principio asentado en el Código reformado; y el procedimiento de oficio, siempre que la naturaleza de las cosas no ofreciese grave obstáculo, era el que mas estaba en armonía con la equidad. La ignorancia, tan comun en los penados, y el aislamiento en que su situacion les constituye, fácilmente pudieran producir su negligencia en instar y promover lo que mas les favorezca; y ciertamente no seria disculpable en el poder social el dejar que por tal motivo se prolongasen los sufrimientos de aquellos desgraciados mas allá de los límites que el legislador, segun su última apreciacion, ha estimado justos. Esto, sin embargo, no deberá embarazar en ningun caso la natural facultad de los penados para anticiparse á toda otra gestion, promoviendo por sí la declaracion de rebaja en sus condenas; y aun frecuentemente esta iniciativa de su parte será la que haya de prevalecer, como sucederá siempre que por no hallarse el penado privado de su libertad no haya Jefe de establecimiento penal ni otro agente administrativo que haga presente á los Tribunales el hecho de encontrarse aquel extinguiendo una condena que deba ser rebajada.

Las demás disposiciones que se proponen, son meramente aclaratorias; y es tanto mayor su utilidad, cuanto mas eficazmente han de contribuir á disipar dudas y vacilaciones que pudieran embarazar la marcha de los Tribunales en el desempeño de la pesada tarea que, aparte de sus ocupaciones ordinarias, se les encomienda.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de setiembre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y conformándome con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Conforme á lo prevenido en el art. 23 del Código penal reformado, se procederá desde luego á aplicar á los reos de delitos ó faltas que estén sufriendo las condenas que se les hayan impuesto por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislacion vigente hasta la promulgacion de aquel las disposiciones del mismo que los favorezcan.

Art. 2.° Se entenderá que las disposiciones del Código reformado favorecen al reo en comparacion con la legislacion anterior:

1.° Cuando en el Código reformado se señale para el delito ó falta de que se trate una pena comprendida en una escala gradual inferior de las que el mismo Código establece, y de menor duracion que la correspondiente por la legislacion anterior á la impuesta al reo en la sentencia ejecutoria.

2.° Cuando en el Código reformado se señale una pena que, estando comprendida en la misma escala gradual que la impuesta en la sentencia, sea de menor duracion que esta.

3.° Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de igual duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual inferior.

4.° Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de menor duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual superior á aquella en que figure esta última.

Art. 3.° En los casos de los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo precedente, se aplicará al reo el beneficio que por la menor duracion de la pena por mejorar en la escala gradual ó por las dos ventajas á la vez resulta á favor del mismo.

En el caso del núm. 4.° se aplicará el beneficio expresado en el mismo; pero si el reo no se conformare con la alteracion producida en la naturaleza de la una por pasar á una escala gradual superior y dedujere en tal sentido reclamacion dentro del término de 15 dias, se dejará sin efecto la anterior resolucion, y se dispondrá que el reo cumpla su condena tal y como le hubiese sido impuesta en la sentencia ejecutoria.

Art. 4.° En el caso de que el reo hubiese obtenido indulto parcial ó conmutacion de su condena con anterioridad á la publicacion del Código reformado, no se sustituirá la pena que esté sufriendo por la correspondiente al delito señalado en el mismo Código, sino cuando esta sea menos grave que aqulla atendidas su naturaleza y duracion, conforme á las reglas comprendidas en el mencionado artículo 2.°

Art. 5.° El beneficio establecido en el art. 29 del Código reformado en favor de los reos condenados á penas perpétuas se entenderá tambien concedido á los que, habiendo sido condenados á 10 años de presidio con retencion, de conformidad con la legislacion antigua, se hallen todavía cumpliendo su condena en cualquiera de los establecimientos penales del reino.

Art. 6.° La aplicacion de las rebajas de condena y beneficios á que se refieren los artículos anteriores se acordará por los Tribunales y Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias en que dichas condenas hubiesen sido impuestas.

Art. 7.° Al efectos los Jefes de los establecimientos penales, dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este decreto, remitirán á los Presidentes de las Audiencias donde radiquen los Tribunales ó Juzgados sentenciadores una relacion exacta de los penados que en dichos establecimientos se hallaren sufriendo condena, con expresion del delito que hubiesen cometido, pena que se les hubiese impuesto, fecha de la sentencia, Sala que la hubiese dictado, dia en que cada reo hubiere empezado á cumplir su condena, indultos que hubiesen obtenido y tiempo que al empezar á regir el Código reformado les faltaba para extinguir condena.

Art. 8.° Recibidas estas relaciones por los Presidentes de las Audiencias, formarán á su tenor y remitirán á los Tribunales ó Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias, ó que legalmente los sustituyan, un estado de las causas que respectivamente les correspondan, á fin de que procedan desde luego á aplicar el beneficio concedido en el art. 23 del Código en las causas en que asi corresponda.

Los Tribunales y Juzgados sentenciadores pasarán dicho estado al representante del Ministerio fiscal, quien propondrá en vista del mismo y de los antecedentes necesarios, lo que estime procedente. La Sala ó el Juzgado respectivo dictará en seguida providencia motivada, declarando si há lugar ó no á la aplicacion del beneficio establecido en el artículo 23 del Código penal reformado, y determinándolo, en caso afirmativo. De esta providencia se expedirá certificacion y se remitirá al Jefe del establecimiento penal que corresponda para que, haciéndose saber al interesado, proceda á su inmediato cumplimiento, caso de no haber reclamacion en contrario con arreglo al núm. 4.° del art. 2.°

Art. 9.° Los interesados que se sintieren agraviados por la providencia expresada en el artículo precedente podrán reclamar ante el Tribunal ó juzgado que la hubiere dictado dentro del término de 15 dias, á contar desde aquel en que hubiesen sido enterados. El Tribunal ó Juzgado, oyendo nuevamente al representante del Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente. Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 10. Los Jefes de establecimientos penales remitirán á los Presidentes de las Audiencias, juntamente con las relaciones expresadas en el art. 7.°, un informe detallado acerca de la conducta de cada uno de los reos condenados á la pena de 10 años de presidio con retencion que la hubieren sufrido por mas de 30 años: en vista de este informe, y oyendo préviamente al representante del Ministerio fiscal y á la parte agraviada si la hubiese, la Sala respectiva acordará si há ó no lugar á proponer al Gobierno la concesion de indulto. En el primer caso, hará dicha Sala desde luego la propuesta, observándose lo dispuesto en el art. 27 y siguientes de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia.

Art. 11. Los Tribunales ó Jueces

que estuvieren conociendo de causas formadas por hechos que en la legislacion anterior hubiesen sido calificados de delitos y en el Código reformado lo estén de faltas, sobreseerán en aquellas, remitiéndolas desde luego al Juzgado municipal correspondiente para que proceda con arreglo á las prescripciones de dicho Código, poniendo inmediatamente en libertad á los procesados que estén constituidos en prision preventiva.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces sobreseerán desde luego en las causas pendientes por hechos que, estando calificados de delitos en la legislacion anterior, hayan dejado de serlo en el Código reformado, y declararán exentos de la pena impuesta á los reos de los mismos que la estuvieren sufriendo, expidiendo desde luego las correspondientes certificaciones para que se lleve á efecto dicha exencion.

Art. 13. Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos anteriores para que los Tribunales y Juzgados procedan de oficio á la aplicacion de las rebajas de condena y demás beneficios que sean procedentes, los interesados podrán solicitarla, dirigiendo las correspondientes instancias á dichos Tribunales ó Juzgados sentenciadores.

Art. 14. Las costas y gastos á que dé lugar la ejecucion de este decreto serán de oficio.

Madrid 17 de setiembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia militar de la provincia de Orense.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 20 del corriente me dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 4 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Habiendo dejado de tocarse por las músicas militares despues de la revolucion de 1868 la marcha granadera, conocida con el nombre de *Marcha Real*, la cual fué adoptada en España para rendir honores al Santísimo Sacramento, personas reales y altas dignidades militares y civiles, á quienes por ordenanza está mandado el toque de marcha, y deseando S. A. el Regente del Reino que se adopte una nueva marcha de honor en sustitucion de aquella y que sea cual corresponde al objeto, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se abre un certámen en esta capital entre los compositores españoles para la composicion de una marcha nacional.

2.° Esta marcha habrá de ser á paso regular, en compas de compasillo, de estilo brillante y magestuoso; y habrá de constar de dos ó tres partes de á ocho compases cada una, escritas en partitura para los instrumentos siguientes: Flautin, requinto, clarinetes primero y segundo, saxafones primero y segundo, fiscornos primero y segundo, cornetines primero y segundo, trompas primera y segunda, trombas primera y segunda, bombardinos primero y segundo, barítonos primero y segundo, bajos, bombo, platillos y tambores.

Pero con el fin de que á este certámen puedan concurrir muchos distinguidos compositores españoles que hasta ahora no se han dedicado á la escritura especial de banda militar, se admitirán tambien las marchas escritas para piano y si entre estas apareciere alguna de un mérito superior, á juicio del jurado, este hará que se transcriban convenientemente por un maestro práctico en la materia para que sea ejecutada por una banda en la audicion pública y puedan entrar en concurso.

3.° Se concederán premios por este Ministerio de la Guerra al autor de la marcha elegida, consistentes en una distincion honorífica y en 2.000 pesetas.

4.° Se nombrará un jurado de maestros compositores, que deberá examinar las composiciones que se presenten, separando aquellas que no reunan las condiciones artísticas y las que se exigen en este programa, y dispondrá que se ensayen y ejecuten por las bandas militares de los cuerpos de ejército existentes en esta capital todas las demás condiciones con el fin de proponer despues la que creyere digna del premio. Si acaso hubiere algunas mas igualmente merecedoras de él, entonces el jurado podrá proponer hasta el máximum de tres, para que por este Ministerio se elija entre ellas la que haya de ser premiada. La ejecucion de las marchas que merezcan ser ensayadas y tocadas tendrá lugar en público en el dia mas inmediato que permitan los trabajos del jurado y en local aproposito que se designará oportunamente.

5.° Se señala de plazo hasta 31 de diciembre próximo para la admision de las composiciones, y los compositores españoles que quieran optar al premio deberán enviarlas á este Ministerio en pliego dirigido al Subsecretario del mismo, sin espresar en ellos el nombre del autor, pero conteniendo al propio tiempo otro pliego cerrado y lacrado en el que conste claramente la firma y residencia del autor y un lema en el sobre que deberá igualmente estar escrito en la portada ó encabezamiento de la partitura respectiva para la debida distincion entre las que se presenten.

6.° Concluido el certámen se elevará por el jurado la oportuna propuesta, y hecha que sea la eleccion, se abrirá el pliego correspondiente á la marcha elegida y se adjudicarán los premios á su autor en junta pública, inutilizándose los demás pliegos respectivos á las obras no premiadas, las cuales quedarán archivadas en este Ministerio.

7.° La edicion de la marcha que fuere adoptada y los gastos de copias para los ensayos serán de cuenta de este Ministerio.

Lo que de órden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y para que se le dé la publicidad conveniente.»

Lo traslado á V. S. para que se digne mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia á los fines que indica el anterior inserto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 23 de setiembre de 1870.—El Coronel Comandante militar, Manuel Zamora.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Ayuntamiento de Oimbra.

Esta municipalidad acordó cubrir el presupuesto de gastos del mismo, relativo al presente año económico con el repartimiento general que permite el párrafo tercero del art. 2.° de la ley de 23 de febrero último. En consecuencia se hace indispensable que en el plazo de ocho dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presenten en la secretaría de este ayuntamiento los estados de utilidad líquida que disfrutan, arreglados al modelo que acompaña al reglamento de 20 de abril para la ejecucion de la referida ley, teniendo entendido que de no verificarlo en el término prefijado, procederá la junta repartidora á fijar la riqueza imponible de cada uno, quedando los interesados sin derecho á reclamar de agravio por este concepto en conformidad de lo prescrito en el art. 33 del citado reglamento.

Oimbra setiembre 16 de 1870.—El alcalde, José María Pardo.—D. S. O., Agustin Prada, secretario.

Ayuntamiento de la Canedo.

Resuelto por este Ayuntamiento cubrir el déficit del presupuesto de gastos provinciales y municipales del presente año económico por medio de repartimiento que autoriza el párrafo 3.° del art. 2.° de la ley de arbitrios de 23 de febrero último, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento para su ejecucion, es indispensable que los contribuyentes asi vecinos como hacendados forasteros presenten al Secretario de este Ayuntamiento en las horas ordinarias de oficina las declaraciones á que dicho artículo se refiere en el improrogable término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, y pasado que sea dicho término sin verificarlo, la junta procederá segun lo dispuesto en el artículo 33 del precitado reglamento, sin que haya lugar á reclamacion alguna.

Canedo 20 de setiembre de 1870.—El Alcalde, Roque Pulido.

Ayuntamiento popular de la Vega.

Este Ayuntamiento y junta de asociados ha terminado los trabajos del repartimiento general para cubrir los gastos provinciales y municipales y se hallan expuestos al público en la secretaría. Los contribuyentes podrán enterarse de su contenido y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente dentro del término de 6 dias, pasados los cuales no se les oirá.

La Vega setiembre 21 de 1870.—El Alcalde, Santiago Fernandez.

Ayuntamiento popular de Leiro.

Declarada vacante la secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo de 750 pesetas, por que la larga enfermedad del que la desempeñaba le imposibilita de ponerse á su frente, se publica en el Boletin oficial para que los sujetos que quieran aspirar á ella presenten en la misma secretaría sus solicitudes documentadas en forma dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en dicho periódico oficial.

Leiro 25 de setiembre de 1870.—El Alcalde, Antonio Vidal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pelagio Paradela, primer suplente del Juzgado de paz de Amoeiro.

Hago notorio que en este juzgado se sustanció juicio verbal en rebeldía á instancia de D. Benito Rodriguez Castro, propietario en este distrito, contra Francisco Cayetano y Martin Alvarez, labradores del pueblo de Agra, parroquia de Mandrás, alcaldía de Cea, en reclamacion de 50 pesetas, procedentes 25 de la mitad de la pesca del pozo Agra y las otras 25 de los gastos originados con los pescadores el año último, en que recayó la sentencia que dice:

En la Audiencia del juzgado de paz de Amoeiro á 3 de agosto de 1870, el señor D. Pelagio Paradela, primer suplente del mismo, y que administra justicia, por indisposicion del propietario, y ante mi secretario interino: Vistos estos antecedentes: dijo: que resultando haber reclamado Don Benito Rodriguez Castro, propietario en este distrito, contra Francisco Cayetano y Martin Alvarez, hermanos, labradores del pueblo de Agra de Mandrás, alcaldía de Cea, 50 pesetas, procedentes 25 de la mitad de la pesca del pozo de Agra, que el año próximo pasado le impidieron cojer, sito en el rio Barbantiño y terreno por la izquierda del Rodriguez, segun está en costumbre el hacerlo, desde el 12 al 15 de agosto de cada año, si el tiempo lo permite, y las otras 25 de los gastos originados con los pescadores:

Resultando que citados en forma los reconvenidos para el dia 27 de junio último, aunque llegaron á la casa de audiencia, se volvieron á retirar, segun noticias, sin órden, ni presentarse ante él que provee, por lo que pidió el autor que el juicio siguiese en rebeldía, que se le otorgó, en conformidad del art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil; y ademas que se les volviere á citar por segunda vez, para declarar á tenor de la reclamacion, y sino se les tuviese por confesos, practicándoles la retencion de los bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles y cuanto se considerase suficiente asegurar lo que es objeto de litigio, que de idéntico modo se le estimó segun los arts. 297 y 1.184 de la expresada ley:

Resultado que en 1.°, 12 y 23 de julio se remitieron al Sr. Juez de paz de Cea tres exhortos para la práctica de las referidas diligencias, que solo el último en parte aceptó, sin hacerlo de lo referente á la retencion y embargo de bienes:

Resultando que citados segunda vez los Alvarez para el 2 de agosto, á fin de evacuar el juratorio solicitado, como parte de prueba, no se se han presentado, y en su virtud el autor pidió se les tuviese por confesos á los reconvenidos Francisco Cayetano y Martin Alvarez, y el mismo produjo seis testigos que han depuesto unos que el 31 último y víspera de la citacion han visto al reconvenido Martin á la inmediacion del pozo de Agra, pastoreando ganado, y los otros, que el D. Benito cita en la costumbre de abrir el pozo de Agra desde el 12 al 15 de agosto de cada año, cuando el tiempo lo permite, llevando la mitad de la pesca del referido pozo, llegando algun año el dicho Don Benito á cojer de su mitad 23 libras, y que el año pasado los demandados le impidieron pescar al demandante:

Considerando que el autor justificó su peticion, ya teniendo por confesos á los Alvarez como lo expresa el art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Civil é ya por los testigos producidos:

Considerando que la rebeldía de los Francisco Cayetano y Martin induce la presuncion de no tener causa justa que alegar, por lo que resulta, falla que debe condenar y condena á los Francisco Cayetano y Martin Alvarez, demandados, paguen á sexto dia mancomunadamente las 50 pesetas, á saber: 25 de la mitad de la pesca y las restantes á 50 de los gastos originados con los pescadores al D. Benito Rodriguez Castro demandante con las costas. Todo por el año reclamado de 1869.

Notifíquese esta sentencia en los términos que previene el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así lo mando, proveyó y firma dicho señor, de que yo secretario interino certifico.—Pelagio Paradela.—Juan del Rio, secretario interino.

Y que conste se espide esta en Amoeiro á 10 de agosto de 1870.—Pelagio Paradela.—Juan del Rio, secretario interino.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.